

relativa a jubilación y a expedición de justificante del tiempo de servicios prestados como ejecutor de sentencias; se ha dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sentencia con fecha 1 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Pérez Mulet, en nombre y representación de don Vicente López Copete, debemos declarar y declaramos nulos por no ajustados al ordenamiento jurídico la resolución del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1979, en cuanto no reconocieron al recurrente el derecho a los beneficios de los Seguros Sociales obligatorios y demás beneficios que establece la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Seguridad Social de los empleados públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y tomar los acuerdos necesarios y realizar los actos precisos para la ejecución y efectividad de lo acordado; desestimando el recurso en cuanto a los demás pedimentos y absolviendo a la Administración de las demás pretensiones deducidas. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15162 *ORDEN de 30 de marzo de 1983 por la que se conceden a la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» (SIA), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 21/1982, de 9 de junio y el Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo, sobre medidas de reconversión en el sector de semitransformados de cobre y sus aleaciones.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo dispuesto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» (SIA), del sector industrial de semitransformados de cobre y sus aleaciones, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los préstamos y empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

c) Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22,6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el excedente podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de base impositivas negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contará a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 66/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978 y 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15163 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.» (MAFE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel, películas y cargas fotográficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.» (MAFE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de papel, películas y cargas fotográficas,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Fotográficas Españolas, Sociedad Anónima» (MAFE), con domicilio en Gran Vía, número 84, Madrid-13, y N. I. F. A-28030112.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Soportes de triacetato de celulosa, P. E. 39.03.34:

1.1 Transparente, de 130-140 micras de espesor, substratado por una cara para película cinematográfica, por las dos caras para película fotográfica «Roll-film».

1.2 Coloreado de gris, de 112-113 micras de espesor, substratado por una cara para película fotográfica «Seica».

2. Soportes de poliéster (politeraftalato de etilenglicol) posición estadística 39.01.48.2:

2.1 Colerado en azul, de 170-180 micras de espesor, substratado por las dos caras para película radiográfica.

2.2 Transparente, de 100 micras de espesor, substratado por las dos caras para gráficos.

3. Papeles blancos, P. E. 48.07.77.2:

3.1 De 70-75 gramos/metro cuadrado recubierto con una capa de 10 gramos/metro cuadrado de polietileno mate de baja densidad, substratado con tratamiento fluorescente por una cara, para SP 90 RC.

3.2 De 100 gramos/metro cuadrado recubierto con una capa de 10 gramos/metro cuadrado de polietileno mate de baja den-

densidad y con tratamiento fluorescente por una cara, para copy proof positivo.

3.3 De 100 gramos/metro cuadrado recubierto con una capa de 10 gramos/metro cuadrado de polietileno mate de baja densidad y con tratamiento fluorescente por una cara, para copy proof negativo.

4. Gelatina fotográfica para emulsión sensible, en gránulos procedente de pieles o huesos y con un punto de fusión superior a 28° C, P. E. 35.03.91.1, de las siguientes marcas:

- KOEFFF 3790.
- KOEFFF SPEC.
- KOEFFF 7595.
- KOEFFF 10239.
- ROUSSELOT 10985.
- ROUSSELOT 13311.
- ROUSSELOT 538.
- ROUSSELOT 16875.
- TMB BA 84.
- RATJEN 4164.
- NSI.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Película cinematográfica positiva en grandes bobinas, de 1,14 metros, P. E. 37.02.99.5.

II. Película cinematográfica positiva en rollos de 35 milímetros de más de 30 metros P. E. 37.02.85.2.

III. Película cinematográfica positiva en rollos de 16 milímetros de más de 30 metros, P. E. 37.07.82.

IV. Película fotográfica «Roll-film» 6 por 9, P. E. 37.02.96.5.

V. Película fotográfica «Roll-film» de 4 por 6,5, posición estadística 37.02.96.5.

VI. Carga fotográfica de 35 milímetros 20 poses, posición estadística 37.02.82.1.

VII. Carga fotográfica de 35 milímetros 36 poses, posición estadística 37.02.82.1.

VIII. Película fotográfica de 35 milímetros de 30 metros o menos, P. E. 37.02.82.1.

IX. Película fotográfica de 35 milímetros de más de 30 metros, P. E. 37.02.85.1.

X. Papel copy proof CPM p/negativo, P. E. 37.03.95.

XI. Papel copy proof CPP p/positivo, P. E. 37.03.95.

XII. Papel fotocomposición SP 90 RC, P. E. 37.03.95.

XIII. Película artes gráficas con soporte de poliéster, posición estadística 37.02.90.3.

XIV. Película para radio sobre soporte de poliéster en bobinas, P. E. 37.02.89.3.

XV. Película para radio sobre soporte de poliéster en distintos formatos, P. E. 37.01.01.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 metros cuadrados de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, las indicadas entre paréntesis para cada mercancía.

Mercancía	Producto								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1.1	1.053 m ²	1.140 m ²	1.140 m ²						
1.2	(5 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)	1.220 m ²	1.220 m ²				
1.3				(18 por 100)	(18 por 100)	1.160 m ²	1.160 m ²	1.160 m ²	1.160 m ²
						(14 por 100)	(14 por 100)	(14 por 100)	(14 por 100)

Mercancía	Producto					
	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
2.1					1.140 m ²	1.140 m ²
2.2					(12 por 100)	(12 por 100)
3.1			1.140 m ²	1.140 m ²		
3.2			(12 por 100)	(12 por 100)		
3.3	1.150 m ²					
	(13 por 100)					

Mercancía	Producto							
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
4	12,5 kg	12,5 kg	12,5 kg	33 kg	33 kg	18,5 kg	16,5 kg	16,5 kg
	(12 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)	(18 por 100)	(18 por 100)	(14 por 100)	(14 por 100)	(14 por 100)

Mercancía	Producto						
	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
4	16,5 kg	15 kg	6 kg	7,5 kg	24,2 kg	19 kg	19 kg
	(14 por 100)	(13 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)	(12 por 100)